RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/188/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Derechos Humanos

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de marzo de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedando registrada con el número de folio 00210616, requiriendo lo siguiente:

> "…Solicito tabulador de percepciones y deducciones 2016 del personal…"

II. El dieciséis de marzo del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

> "…Por medio del presente, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00210616, recibida oficialmente a través de la plataforma del sistema INFOMEX VERACRUZ el tres de marzo de dos mil dieciséis, con fundamento en lo que disponen los artículos 29, 57 y 58 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, doy respuesta a su solicitud…"

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó el oficio UAI/068/2016 de siete de marzo de dos mil dieciséis, que señalan en lo medular:

> "…Por lo anterior se le comunica que la información solicitada se encuentra disponible en la fracción IV.- "Sueldos, salarios y remuneraciones" del portal de Transparencia de este Organismo Autónomo, al cual puede acceder haciendo clic en el siguiente vinculo http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Transparencia_PDFs/Transparencia2015/FRACCION_IV.-_TABLA_DE_PERCEPCIONES_Y_DEDUCCIONES_2016.pdf En dicho apartado

> encontrara el tabulador y la tabla de percepciones y deducciones correspondientes al año 2016…"

III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de marzo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el treinta de marzo del año en curso se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el trece de abril siguiente mediante correo electrónico enviado a la cuenta de este Instituto, adjuntando el escrito signado por la Encargada de la Unidad Acceso a la Información del sujeto obligado y demás anexos, con los que se le tuvo por presentado en el acuerdo de quince de abril del presente año, mismos que se digitalizaron a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, compareciendo el veintiuno siguiente haciendo diversas manifestaciones.

Posteriormente por acuerdo de veintidós de abril del presente año, se acordó agregar al expediente el escrito remitido por la parte recurrente vía correo electrónico, reservándose las manifestaciones hechas para su estudio al momento de resolver.

VI. En fecha veintiséis de abril del presente año se llevó la diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a

la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado manifiesta que lo solicitado se encuentra publicado en el portal de transparencia, sin embargo la tabla de deducciones y percepciones del años dos mil dieciséis se encuentra publicada de manera incompleta toda vez que no está de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia y a su respectivo lineamiento, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, la Comisión Estatal de Derechos Humanos dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UAIP/068/2016 signado por la Encargada de la Unidad de

Acceso a la Información Pública, en el que informó que lo peticionado se encuentra publicado en el portal de transparencia de dicho sujeto obligado en la fracción IV.- "Sueldos, salarios y remuneraciones", sin embargo el ahora recurrente se inconformó con dicha respuesta arguyendo que lo contenido en dicho portal no atiende a lo establecido en el artículo 8.1, fracción IV de la ley de la materia y el Decimos Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Posteriormente, el sujeto obligado compareció durante la substanciación del presente recurso a través de correo electrónico en el que adjuntó el oficio UAI/099/2016 signado por la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al que acompañó el nombramiento como Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; toma de protesta de la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; impresión del correo electrónico enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; tabulador de sueldos salarios y percepciones, comunicando lo siguiente:

…

Primero.- Respecto al agravio hecho valer por la solicitante, en referencia a que la información publicada en la fracción IV "sueldos, salarios y remuneraciones" no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de resaltar que dicho ordenamiento señala que deberá publicarse lo siguiente:

…

Al respecto, dentro de la ya citada fracción IV, del portal de transparencia de este Organismo, se encuentra publicado el tabulador de sueldos y salarios, la tabla de percepciones y deducciones y la plantilla de personal de esta Comisión, que en su conjunto satisfacen los requisitos señalados por dicho numeral, ya que contienen el tabulador, compensaciones brutas y netas, las prestaciones adicionales que perciben a su sueldo, las deducciones, así como el número de plazas de personal de base (no existen), de confianza y contratados por honorarios.

Segundo.- No obstante lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad señalado por el artículo 6 Constitucional y atendiendo al compromiso de este Organismo Autónomo por el derecho humano de acceso a la información; mediante oficio UAI/100/2016, le fue solicitado a la Unidad Administrativa de esta Comisión, verificara la información contenida en la fracción señalada, respondiendo mediante oficio CEDH/DA/039/2016, en el que da respuesta adjuntando la tabla de percepciones y deducciones con datos actualizados. Por lo anterior, le fue enviando al correo electrónico de la

> recurrente, dicho documento, con el cual se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 8 señalado con anterioridad, y por el articulo Decimo Primero, de los lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.
>
> …

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Como resultado de lo analizado, el comisionado ponente consideró pertinente realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, toda vez que éste señaló en su contestación a la solicitud que la información peticionada se encuentra en su portal, por lo que al ingresar al mismo se pudo evidenciar que en su apartado denominado "Fracción IV. Sueldos, Salarios y Remuneraciones" se encuentran tres enlaces que corresponden a "Tabulador", "Plantilla de personal" y "Percepciones y deducciones 2016".

En dichos enlaces se encuentran las especificaciones de un tabulador de máximos y mínimos de determinados funcionarios, informándose en la misma que existen seis personas bajo el régimen de honorarios profesionales, dos tablas en donde se muestra la plantilla de personal del sujeto obligado, en el que se especifica la totalidad de trabajadores, su categoría y el número de plazas con las que cuentan; una tabla en la que se muestran las percepciones y deducciones de los distintos puestos con los que cuenta el sujeto obligado, detallándose en ella los ingresos brutos mensuales tales como el sueldo base, despensa, previsión social, ayuda por servicio, ayuda de capacitación, ayuda para pasajes, gratificación extraordinaria y total de percepciones; así como las deducciones mensuales las cuales corresponde a ISPT, IMSS, seguros atlas y total deducciones; de igual manera se encuentran otras prestaciones correspondientes a aguinaldo, prima vacacional, estímulo a servidores y bono de imagen, pudiéndose observar que dicho portal se encuentra incompleto de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia, tal y como se puede observar a continuación:

cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Transparencia_PDFs/f4SUELDOS_3.html

Transparencia

Fracción IV.- Sueldos, Salarios y Remuneraciones

- Tabulador
- Plantilla de personal
- Percepciones y deducciones 2016

Responsable de la Información: Dirección de Administración.

Fecha de última actualización: 19 de enero de 2016.

cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Transparencia_PDFs/REMUNERATION4.html

Transparencia

Las remuneraciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se aplican, en función a la disponibilidad presupuestal, y se ajustan a los importes autorizados para los funcionarios pÚblicos de las Dependencias y Entidades, aprobados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2016.

Funcionarios	Mínimo Sueldo Neto	Máximo Sueldo Neto
Presidente y Homólogos	51,630.89	59,531.13
Director de Área y Homólogos	34,942.66	49,612.09
Jefe de Departamento y Homólogo	HASTA	26,965.51

De acuerdo a la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Capitulo Octavo del régimen laboral, artículo 29, se establece que todo el personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos es de confianza.

A la fecha existen 6 personas bajo el régimen de honorarios profesionales.

cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Transparencia_PDFs/Transparencia2015/FRACCION_IV.-PLANTILLA_DE_PERSONAL_DE_LA_CEDH_DEL_ESTADO_

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA CEDH DEL ESTADO DE VERACRUZ

NÚMERO	CONCEPTO	DATOS
1	Plantilla de personal	140
	Tipo de contratación: confianza	140
2	Personal de base	N/A

El número total de trabajadores activos actualmente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos Del Estado de Veracruz es de 140, con cargos distribuidos de la siguiente manera:

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ CLASIFICACIÓN DE PUESTOS	
CATEGORIA	NUM. DE PLAZAS
PRESIDENTE	1
VISITADORES GENERALES	2
SECRETARIO EJECUTIVO	1
SECRETARIO TÉCNICO	1
DELEGADOS ETNICOS	4
DELEGADOS REGIONALES	5
DIRECTOR DE ÁREA	8
CONTRALOR INTERNO	1
JEFE DE DEPARTAMENTO	5
TITULAR DE UNIDAD	3
VISITADOR ADJUNTO	10
VISITADOR AUXILIAR	25
SECRETARIO PARTICULAR	1
SECRETARIAS	25
AUXILIAR DE ANALISTA	9
ANALISTA	9
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	13
CHOFER	6
VIGILANTE	3
INTENDENTE	8
TOTAL	140

A la fecha, existen 6 personas bajo el régimen de Honorarios Profesionales.

cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Transparencia_PDFs/Transparencia2015/FRACCION_IV.-_TABLA_DE_PERCEPCIONES_Y_DEDUCCIONES_2016.pd

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ
PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES 2016

CARGO	INGRESOS BRUTOS MENSUALES								DEDUCCIONES MENSUALES					INGRESO NETO MENSUAL	OTRAS PRESTACIONES			
PUESTO	SUELDO BASE	DESPENSA	PREVISION SOCIAL	AYUDA POR SERVICIO	AYUDA DE CAPACITACION	AYUDA PARA PASAJES	GRATIFICACION EXTRAORDINARIA	TOTAL PERCEPCIONES	ISPT	IMSS	SEGUROS ATLAS	IPE	TOTAL DEDUCCIONES	NETO A PAGAR	ACUMULADO ANUAL ANTES DEL 20 DE DICIEMBRE	PRIMA VACACIONAL ANUAL EN LA 1A. QNA. JULIO Y DE DIC.	ESTIMULO A SERVIDORES PUBLICOS, ANUAL EN LA 1A. QNA. DE OCTUBRE	BONO DE MAGEN ANUAL EN LA 1A. QNA. DE SEPT.
INTENDENTE	3,092.16	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	1,798.94	5,389.72	23.64	3.95	43.91	340.14	411.65	4,978.07	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
AUXILIAR DE AVALISTA	2,747.54	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	2,470.10	5,746.66	92.72	5.61	36.02	302.23	436.57	5,307.09	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
VIGILANTE	2,903.82	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	2,843.74	5,776.18	91.58	5.50	36.41	282.02	415.51	5,320.67	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
AVALISTA	2,903.82	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	2,771.92	5,854.36	105.52	6.13	36.41	282.02	430.08	5,424.28	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1,593.18	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	4,281.48	6,382.28	159.48	8.27	22.01	170.52	360.29	5,988.99	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
CHOFER	2,903.82	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	3,931.64	7,024.38	272.85	11.80	36.41	282.02	603.05	6,421.33	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
SECRETARIA	2,673.62	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	4,291.40	7,493.64	353.28	13.80	37.95	294.10	699.14	6,794.50	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
VISITADOR	2,747.54	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	6,600.40	9,876.56	570.53	25.79	36.02	302.23	1,337.59	8,539.00	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
TITULAR DE UNIDAD	2,747.54	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	8,491.08	11,777.24	1,342.77	34.83	36.02	302.23	1,718.85	10,058.39	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
SECRETARIO TECNICO	3,458.36	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	8,228.80	12,215.78	1,447.13	37.41	49.11	380.42	1,914.07	10,301.71	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
ENCARGADO DE DELEGACION	3,458.36	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	13,489.16	17,486.14	2,572.88	64.03	49.11	380.42	3,066.44	14,419.70	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
JEFE DE DEPARTAMENTO	3,418.52	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	14,292.44	18,239.58	2,733.81	75.17	48.54	376.04	3,233.56	15,006.02	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
DELEGADO	3,891.04	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	20,412.58	24,762.24	4,214.95	98.97	54.08	423.61	4,792.21	20,000.01	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
DIRECTOR DE AREA	6,088.18	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	18,588.40	25,215.20	4,314.44	102.65	85.45	669.70	5,173.25	20,041.95	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
VISITADOR GENERAL	6,854.08	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	31,593.74	38,943.44	7,929.42	189.75	97.33	763.95	8,947.44	29,996.00	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
TITULAR DE AREA	6,088.18	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	38,093.02	44,668.82	9,646.43	189.75	85.45	669.70	10,589.33	34,097.49	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00
PRESIDENTE	6,854.08	122.80	95.58	80.24	200.00	30.00	73,748.10	81,130.80	20,595.64	189.75	97.33	763.95	21,603.67	59,527.13	75 DIAS	10 DIAS	15 DIAS	1,800.00

Con relación a lo publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, en lo correspondiente a la fracción "Fracción IV. Sueldos, Salarios y Remuneraciones", se estima que no se cumple con lo establecido en la normativa, porque en primer lugar, debe considerarse que la nómina es conforme al Diccionario de la Real Academia Española: "la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"[1].

Ergo, la nómina, cuya raíz proviene del latín "*nomen*", (nombre), implica una relación de nombres en la que se hace constar el recibo de las cantidades que se devengan periódicamente en retribución de servicios personales (haberes) que justifican que fueron recibidos.

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804, fracción II, señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

Del precepto referido se advierte que la norma equipara la lista de raya y los recibos de pagos de salarios, con la nómina por la función misma que desempeñan (hacer constar el recibo de un haber).

En este sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, con número de registro 243114, señaló que la lista de raya o nómina "no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por

[1] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II, página 1587

el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal".

Lo anterior implica que en el documento de referencia -en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo- se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De este modo, a través de la nómina se permiten particularizar los diversos factores que se tienen en cuenta durante el periodo de prestación de los servicios personales y su retribución, por ejemplo, los días laborados, faltas, descuentos, entre otros, que personalizan la situación concreta durante el periodo laborado.

La misma consideración contempla el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por conceptos de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán -entre otras- la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII[2], y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En el caso concreto de la entidad veracruzana, el Título Tercero (De las condiciones de trabajo), capítulo II (De los salarios) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, regula la retribución por los haberes o prestación de los servicios personales. Así, conforme al capítulo de referencia:

- El salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.

- El pago del salario debe hacerse en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales, en moneda de curso legal o en cheque nominativo.

- Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones.

[2] Dicho precepto establece: "…Son obligaciones de los patrones…VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido… VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios…".

El salario se pagará directamente al trabajador y en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

Por lo anterior se advierte que, en efecto, la nómina tiene el carácter de un documento contable, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino desde el marco fiscal y laboral imperante en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que el sujeto obligado tiene el deber legal de generar dicho documento el cual constituye información pública en términos de los artículos 2, 3, párrafo 1, fracciones V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción VI, 7, párrafo 2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información requerida, tal circunstancia no es limitante para excluir que lo requerido también forme parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello es así porque la referida fracción señala:

> ...
> **Artículo 8.**
> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> **IV.** La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En concordancia con lo anterior, el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, regulan la publicación de la información en los siguientes términos:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o **contrato**;
5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
a) Seguros;
b) Prima vacacional;
c) Aguinaldo;
d) Ayuda para despensa o similares;
e) Vacaciones;
f) Apoyo a celular;
g) Gastos de representación;
h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

De igual manera, el artículo 18 de la citada ley señala que no podrá considerarse como información de carácter personal ni confidencial la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Como se advierte, los preceptos indicados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones del ente obligado.

Si bien los preceptos indicados se refieren al contenido de la obligación de transparencia como un "tabulador", entendido éste como el "documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos"[3]; tal como se señaló al resolver el diverso recurso de revisión

[3] *http://www.definicion.org/tabulador-general-de-sueldos*, [citado 24-09-2014]

IVAI-REV/1911/2014/I lo cierto es que la obligación de transparencia antes citada en modo alguno se refiere exclusivamente a la delimitación de mínimos y máximos.

Ello es así porque la obligación referida no requiere datos genéricos, sino la publicación de sueldos y salarios con las compensaciones específicas: brutas (dicho de una cantidad de dinero, que no ha experimentado retención o descuento alguno[4]) y netas (en contraposición a neto, que ha experimentado dicha retención o descuento, después de deducir los gastos) del personal de base, de confianza y el contratado por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Además debe desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información será por el tipo de servicio de que se trate. En dichos casos debe contener además las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. De igual manera se debe especificar el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. Y tratándose de servicios personales independientes se especificará el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Finalmente, los ingresos a que se refiere la fracción de mérito, son los netos impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II resueltos en fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En este sentido, la obligación del artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o

[4] Voz "neto", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en el vínculo electrónico: *http://lema.rae.es/drae/?val=neto*.

cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", incluyendo el nombre del servidor público.

Norma el criterio anterior, los razonamientos contenidos en la Tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, página 1894, en el sentido de que el contenido de un acto jurídico corresponde a la naturaleza jurídica de éste y no a su denominación; así aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron propiamente los de una nómina.

Criterio sustentado por el entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III.

De ahí que, **para cumplir** con el derecho de acceso a la información el ente obligado deberá atender lo siguiente:

- Remitir a la parte recurrente vía sistema Infomex o correo electrónico, el tabulador de percepciones y deducciones del dos mil dieciséis del personal.

- Proporcionar a la parte recurrente el tabulador de percepciones y deducciones de su personal correspondiente al año dos mil dieciséis, en la que además de contener la información que actualmente contiene, se deberá incluir: el área o unidad administrativa de adscripción; puesto; nivel; categoría de base, confianza o contrato; las remuneraciones consistentes en dietas, compensación bruta, sus deducciones e importe neto; las prestaciones consistentes en vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, y las demás que por conceptos similares perciba el servidor público; en el caso de contar con personal contratado por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el área o unidad administrativa contratante; tipo de servicio; importe neto; y plazo del contrato; así también indicará la relación de plazas desglosándolo por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Debiendo eliminar sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los que en

el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de una persona física identificada o identificable tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión. De ahí que al hacer entrega de la información, deberá proporcionar el nombre de los servidores.

En consecuencia, se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta y entregue al recurrente la información faltante, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos